



BOLETÍN TRIBUTARIO | RIO - 182/16

NORMATIVA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA SECCIÓN 2. CAPÍTULO 13 TÍTULO 1 PARTE 6 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO 1625¹ DE 2016, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA, EN LO RELACIONADO CON LOS PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR - [Proyecto de Decreto](#)

La DIAN publicó el proyecto referido en su página web. Recibirá comentarios hasta el 3 de noviembre de 2016, en el correo electrónico: subdir_recaudo_cobranzas@dian.gov.co.

- REGLAMENTA EL OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO (ADICIONA LA RESOLUCIÓN 000015 DEL 17 DE FEBRERO DE 2016) - [Resolución 000067 del 20 de octubre de 2016](#)

II. CONSEJO DE ESTADO

1. VINCULACIÓN DE LOS DEUDORES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS - ARTÍCULO 828-1 ESTATUTO TRIBUTARIO

Al respecto precisó:

“En sentencia C-1201/03, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo en mención en el entendido de que el deudor solidario debía ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria.

En la citada providencia, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

“[...]los deudores solidarios o subsidiarios llamados por la ley a responder de obligaciones o deberes tributarios ajenos deben tener la posibilidad de ejercer las garantías derivadas del derecho al debido

¹ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 173 del 11 de octubre de 2016



proceso, no solamente en el momento de ejecución coactiva de la obligación tributaria, sino, y especialmente, en el momento de su determinación. [...] En este proceso, por el interés jurídico que personalmente le asiste, tiene derecho de intervenir en todas sus etapas el deudor solidario.

[...]

Si lo anterior es así, es decir si antes de que se libere el mandamiento de pago es necesario determinar quiénes son los deudores solidarios y las circunstancias de su responsabilidad, a la actuación administrativa que culmina con esta determinación individual deben ser citados los que puedan resultar señalados como responsables solidarios. A ellos debe reconocérseles el derecho de responder requerimientos, presentar pruebas, presentar recursos e interponer excepciones, habida cuenta de que proceden no sólo las derivadas de la relación jurídico tributaria del principalmente obligado con el Estado, sino las personales propias del responsable subsidiario que puedan caber.

[...]

En tal virtud, dado que actualmente no existe en el Estatuto Tributario una norma expresa que señale que el deudor solidario debe ser vinculado al referido proceso², resulta forzoso concluir que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo [...]

Vinculado el deudor solidario al proceso de determinación de la obligación tributaria en la forma prescrita por el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo, el acto administrativo con el que este proceso finaliza, sea una liquidación oficial ejecutoriada o cualquier otro acto de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados en el que se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco, pueden serle oponibles en su calidad de título ejecutivo, así como el mandamiento de pago proferido dentro del proceso de ejecución coactiva con fundamento en él.

[...]

En conclusión, la Corte entiende que el artículo 828-1 del Estatuto Tributario es exigible siempre y cuando se entienda que el deudor

² Salvo en el caso de la responsabilidad a que alude el artículo 795 del E.T, pues en este caso la vinculación está ordenada por el artículo 795-1.



solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria, en los términos del artículo 28 del Código Contencioso Administrativo».

Así, conforme con el artículo 828-1 del E.T, con el alcance dado en la sentencia C-1201 de 2003, la vinculación de los deudores solidarios y subsidiarios al proceso de determinación del tributo, mediante la comunicación del requerimiento especial, como hizo la DIAN, era necesaria para posteriormente vincular a esos deudores al eventual proceso de cobro". (Sentencia del 5 de octubre de 2016, expediente 21051).

2. DEL PRINCIPIO DE CORRESPONDENCIA

Frente al tema expuesto destacó:

"El principio de correspondencia es uno de los que rigen el proceso de determinación oficial de los tributos, previsto en el artículo 711 del E.T., conforme con el cual, la liquidación oficial de revisión debe contraerse exclusivamente a los hechos que hubieran sido considerados en el requerimiento especial o en su ampliación.

La Administración debe enviar el requerimiento especial previamente al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Este acto debe contener todos los puntos de la declaración privada que se propone modificar, con las explicaciones en que se sustenta.

El mismo ordenamiento señala que la liquidación oficial de revisión debe contener "la explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración", pues, si no acepta la liquidación privada debe poner en conocimiento del administrado los motivos de esta decisión para que él pueda ejercer, de manera efectiva, el derecho de defensa y contradicción. La omisión de este requisito daría lugar a la causal de nulidad del numeral 4 del artículo 730 del E.T.". (Sentencia del 13 de octubre de 2016, expediente 19456).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

28 de octubre de 2016